



24.6.2010

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0006/2010, presentada por Mika Ollila, de nacionalidad finlandesa, sobre los intereses aplicados a los pagos atrasados a la hora de importar un vehículo en Finlandia.

### 1. Resumen de la petición

El peticionario se queja de que el Estado finlandés aplica un interés del 9 % a los pagos atrasados a la hora de importar un vehículo. Dicho interés es muy superior al que se aplica en las operaciones bancarias corrientes y tiene por objeto, según el peticionario, impedir la importación de vehículos de otro país comunitario, por lo que sería un obstáculo a la libre circulación de mercancías en la UE.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 19 de abril de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«Cuando se introduce un vehículo en Finlandia, el Estado finlandés aplica un tipo de interés del 0,5 % al impuesto de matriculación indebidamente recaudado. Dicho interés es muy inferior al que se aplica en las operaciones bancarias corrientes. El peticionario se queja de que este reducido tipo de interés tiene por objeto impedir la importación de vehículos de otros Estados miembros, por lo que sería un obstáculo a la libre circulación de mercancías en la UE.

El Tribunal de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que los ciudadanos tienen derecho a la devolución de los gravámenes aplicados en un Estado miembro que incumplan la legislación de la UE. Ese derecho supone la consecuencia y el complemento de los derechos que la legislación de la UE confiere a los ciudadanos, según la interpretación del Tribunal. Por

tanto, el Estado miembro afectado tiene que devolver en principio los gravámenes aplicados en contravención de la legislación de la UE.<sup>1</sup>

Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia también se desprende que, a falta de normativa de la UE sobre la devolución de los gravámenes nacionales indebidamente impuestos, corresponde al sistema jurídico de cada Estado miembro determinar los juzgados y tribunales competentes, así como establecer las normas de procedimiento que rigen las actuaciones para la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la UE reconoce a los ciudadanos. El Tribunal de Justicia también ha determinado que dichas normas nacionales no pueden ser más gravosas que las que rigen actuaciones nacionales similares (el principio de equivalencia) y que deben ser efectivas, es decir, no convertir en virtualmente imposible o excesivamente complicado el ejercicio de los derechos contemplados por la legislación de la UE (el principio de efectividad)<sup>2</sup>.

En el presente caso no existen indicios de los que la Comisión tenga conocimiento de que se hayan infringido las dos condiciones anteriormente mencionadas. Por tanto, cuando un ciudadano no esté satisfecho con una situación, tendrá que recurrir a las vías nacionales de recurso, administrativo o judicial.»

---

<sup>1</sup> En concreto, véanse los asuntos acumulados C-192/95 a C-218/95, Comateb y otras, apartado 20; asuntos acumulados C-397/98 y C-410/98 Metallgesellschaft y otras, apartado 84; asunto C-62/00 Marks & Spencer, apartado 30 y asunto C-147/01, Weber's Wine World, apartado 93.

<sup>2</sup> En concreto, véase Metallgesellschaft y otras, apartado 85; asunto C-255/00 Grundig Italiana, apartado 33 y Weber's Wine World, apartado 103.